



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD Y
JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-I-060/2021 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
COHETZALA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
COMPROMISO POR PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de septiembre de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos de los recursos de Inconformidad TEEP-I-060/2021 y TEEP-I-061/2021 interpuestos por Narmi Xinol Ávila y Odilia Salar Atempan, en su calidad de representantes de MORENA y Partido del Trabajo, respectivamente, ambas acreditadas ante el Consejo Municipal Electoral de Cohetzala, Puebla; y, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-182/2021 promovido por Griselda Mendoza Aguilar, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal postulada por MORENA para el Ayuntamiento en mención; todos en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la Elección para la renovación de los miembros del Ayuntamiento y, en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del candidato postulado por el partido político Compromiso por Puebla.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionantes, parte actora, **MORENA, Partido del Trabajo, Griselda Mendoza Aguilar.**

Acto impugnado: **Resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección para los integrantes del Ayuntamiento de Cohetzala, Puebla, de nueve de junio de dos mil veintiuno.**

Autoridad responsable, Consejo Municipal: **Consejo Municipal Electoral de Cohetzala, Puebla.**

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución: **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Constitución Local, Constitución del Estado: **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**

IEE, Instituto: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, TEEP: **Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

II. **Antecedentes.** De los escritos de demandas y de las constancias que obran en los autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, a las nueve horas con quince minutos, los integrantes del Consejo Municipal, iniciaron la sesión permanente de cómputo final de la elección respectiva, misma que concluyó a las dieciséis horas con treinta y dos minutos del mismo día, levantándose el acta y acuerdo correspondientes, asentándose los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COHETZALA, PUEBLA ³ .	
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
	0 (cero)
	10 (diez)
	2 (dos)
	4 (cuatro)
	0 (cero)
	0 (cero)
	366 (trescientos sesenta y seis)
	6 (seis)
morena	335 (trescientos treinta y cinco)

³ Estos datos fueron consignados en el "Proyecto de Acuerdo del Consejo Municipal de Cohetzala, Perteneciente al Distrito Electoral uninominal 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, del Estado de Puebla; de Ayuntamiento, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la Planilla Ganadora", el cual es consultable a fojas 26 a 35 de este expediente.

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COHETZALA, PUEBLA ³ .	
PARTIDO POLÍTICO	<u>NUMERO DE VOTOS</u>
	0 (cero)
	0 (cero)
	0 (cero)
	120 (ciento veinte)
<u>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</u>	843 (ochocientos cuarenta y tres)

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Cohetzala, Puebla, fue el candidato postulado por el partido político Compromiso por Puebla.

En consecuencia, en esa misma sesión de nueve de junio, el Consejo Municipal, declaró la validez de la elección para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiéndosele la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el partido político señalado en el párrafo anterior.

3. Presentación de los recursos. Inconformes con los anteriores resultados, el doce de junio, los actores interpusieron ante la autoridad responsable los presentes medios de impugnación⁴, expresando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, mismos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

⁴ Lo cual se corrobora con los respectivos acuses de recibo, consultables en las fojas 8 de este expediente, foja 8 del expediente TEEP-I-061/2021 y foja 6 del expediente TEEP-JDC-182/2021.



4. Recepción y publicación de los medios. En esa misma fecha, doce de junio, en cada uno de los medios de impugnación el Secretario del órgano electoral responsable certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

5. Interposición de escrito de tercero interesado. El catorce siguiente, el funcionario mencionado en el punto anterior, certificó en los referidos recursos que había fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran; haciendo constar únicamente en el promovido por Griselda Mendoza Aguilar, la presentación de un escrito de fecha catorce de junio, signado por Cleotilde Cespede Vázquez en su carácter de representante del partido político Compromiso por Puebla, acreditado ante el Consejo Municipal quien se apersonó como tercero interesado⁵, mientras que en los medios de impugnación restantes, certificó no haber recibido libelo alguno⁶.

6. Informes justificados. El Consejero Presidente del órgano electoral responsable rindió los informes circunstanciados en cada uno de los medios de impugnación interpuestos por los actores.

7. Recepción de los expedientes. Mediante oficios IEE-/PRE-2994/2021, IEE-/PRE-2995/2021 e IEE-/PRE-2993/2021, todos presentados el veintiuno de julio, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, remitió a este órgano jurisdiccional los presentes medios de impugnación.

8. Turno. Por sendos acuerdos de veintiuno de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes, mismos que fueron registrados en el libro de gobierno con las claves siguientes:

⁵ Visible a fojas 22 a 28 del expediente TEEP-JDC-182/2021.

⁶ Visible a fojas 41 del expediente TEEP-I-60/2021 y foja 40 del diverso TEEP-I-61/2021.

ACTOR		CLAVE
MORENA		TEEP-I-060/2021
PT		TEEP-I-061/2021
Griselda Mendoza Aguilar		TEEP-JDC-182/2021

Luego, fueron turnados a la ponencia a su cargo para la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

9. Radicación de los recursos. Mediante proveídos de veintisiete de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnados a esta ponencia los expedientes señalados en el párrafo anterior, por lo que ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiados los presentes expedientes, la Magistrada Ponente acordó admitir los medios de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto.

11. Solicitud de sesión pública. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348



fracción III, 351, 352, 353, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de dos Recursos de Inconformidad y un Juicio para la Ciudadanía, interpuestos para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Cohetzala, Puebla, el nueve de junio del presente año, así como la constancia de mayoría otorgada al candidato postulado por el partido político Compromiso por Puebla.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

La figura jurídica de la acumulación tiene como principal objetivo la economía procesal para que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias; por ende, sus efectos son meramente procesales, sin que tal acumulación conlleve modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Por otra parte, es necesario destacar, que al existir una acumulación de expedientes, de ningún modo puede configurar el principio de adquisición procesal, el cual consiste en adquirir las pretensiones de las partes de otros expedientes; pues de ser así, implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**”⁷

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia, este organismo jurisdiccional advierte que se daría fin simultáneamente a los recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Ahora bien, en el particular se desprende que en esencia, los accionantes se adolecen del resultado del Cómputo Municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Cohetzala, Puebla, realizado por el Consejo Municipal, al considerar que durante la

⁷ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

jornada electoral existieron diversas irregularidades que no garantizan la certeza del proceso electoral, por lo que debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla de ese municipio.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos, por lo tanto, para esta autoridad jurisdiccional, resulta necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, ello con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

Por otra parte, resulta importante establecer que en los presentes asuntos, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos, que de ser el caso se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**.”⁸

Bajo ese orden de ideas, lo procedente es acumular los Juicios de la Ciudadanía identificados con las claves TEEP-I-061/2021, TEEP-JDC-182/2021 al diverso TEEP-I-060/2021 por ser este último el más antiguo.

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



En consecuencia de la acumulación, se ordena agregar la presente sentencia con las consideraciones de fondo de los asuntos acumulados a los autos de los expedientes identificados con las claves TEEP-I-061/2021, TEEP-JDC-182/2021.

TERCERO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran los expedientes acumulados, este Tribunal Electoral Local no advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral, ni tampoco se aprecia que se hiciera valer alguna por la autoridad responsable o el tercero interesado.

Por otra parte, en el presente asunto se reconoce a Cleotilde Cespede Vazques, en su carácter de representante del partido político Compromiso por Puebla acreditada ante el Consejo Municipal, como tercera interesada, toda vez que tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, el cual hizo valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación del Juicio de la Ciudadanía TEEP-JDC-182/2021 aquí acumulado, tal y como lo establece el artículo 363, del Código Electoral.

Ello, sin que pase inadvertido para este Tribunal que del contenido del citado escrito, la tercera interesada señaló serlo también respecto de los medios de impugnación presentados por las representaciones de los partidos políticos PT y MORENA, al tener, también, un interés contrario a éstos, toda vez que fueron los institutos políticos que postularon a la candidata cuyo triunfo refuta.

En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, se concluye que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes acumulados, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**¹⁰

En ese entendido, además se analizará integralmente cada uno de los escritos de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte de las mismas; lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹¹.

Del mismo modo, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en uno diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión alguna, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹², que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Aunado a lo anterior, también resalta que en la especie dos de los promoventes son representantes partidistas acreditados ante un

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹¹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹² Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



órgano electoral, mientras que la accionante del JDC acumulado, no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable, por lo que esta autoridad jurisdiccional únicamente analizará el presente asunto con base en los agravios planteados en los escritos iniciales a la luz del principio de legalidad.

QUINTO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000¹³ y 39/2002¹⁴, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”** y **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de los accionantes, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos; además, de la lectura de las demandas que dan origen a los presentes medios de impugnación, se advierte que las mismas son reproducciones idénticas entre sí, pues los promoventes señalan los mismos hechos, circunstancias y motivos de agravio.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**¹⁵.

¹³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

¹⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

¹⁵ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



Bajo esa tesitura, de los escritos de demanda promovidos por los actores, se desprenden, en esencia, los siguientes agravios:

1. Primer agravio. Durante el periodo de campañas electorales, existió una constante compra de votos en la localidad del Platanar, Cohetzala Puebla, -lugar donde se instaló la casilla 278 Básica-, lo cual definió de manera significativa el resultado de la elección.

2. Segundo agravio. Existieron inconsistencias y manipulación durante el traslado del paquete electoral de la casilla 278 Básica, pues debió llegar al Consejo Municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de la casilla, además de que no fue entregado por el Presidente de la mesa directiva de ésta.

Pretensión:

La pretensión de los actores radica en que este Tribunal estime fundados los agravios que hicieron valer en sus escritos de demanda, y declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 278 Básica, para así, revertir el resultado de la elección y revocar la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla ganadora.

Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la accionante en la casilla 278 Básica, y de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la elección celebrada en el Municipio en estudio.

ESTUDIO DE FONDO.

SÉPTIMO. PRIMER AGRAVIO. Durante el periodo de campañas electorales, existió una constante compra de votos en la localidad del Platanar, Cohetzala Puebla, -lugar donde se instaló la

casilla 278 Básica-, lo cual definió de manera significativa el resultado de la elección.

Al respecto debe indicarse que dicha irregularidad no quedó acreditada en autos, toda vez que, con las pruebas técnicas ofrecidas por los accionantes, consistentes en tres fotografías en las cuales se advierte la presencia de una camioneta blanca estacionada en diversos lugares, son ineficaces para acreditar su existencia, pues de las imágenes ahí plasmadas este Tribunal Electora no puede comprobar que se trate de compra de votos, ni que tales hechos pertenezcan al presente periodo electoral, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar y mucho menos el impacto que alude en el resultado de la elección.

Y si bien, de los escritos de demanda la parte actora ofreció como medios de prueba los testimonios de dos ciudadanos que anuncian con relatar los supuestos hechos de compra de votos sucedidos en “El Platanar”, lo cierto es que dicha prueba no fue admitida por la Magistrada Instructora en el acuerdo de trámite respectivo, pues no se encuentra en el catálogo probatorio establecido en el artículo 358 del código de la materia.

Asimismo, tampoco fue materia de consideración del Tribunal de conformidad con el artículo 360 del CIPEEP, pues la probanza no fue ofrecida debidamente al no señalarse, de manera precisa, el nombre de las personas que fungirían como testigos ni las circunstancias precisas que se pretendían probar con su desahogo.

De ahí, que al no existir en autos algún medio de prueba idóneo que permita corroborar la existencia de tales inconsistencias y que las mismas resulten determinantes en el resultado de la elección, no se puede tener por acreditada la causal prevista en la fracción XI del artículo 377 del CIPEEP, con base en la supuesta compra de votos ocurrida durante el periodo de campaña.



Aunado a lo anterior, también se destaca que la anomalía hecha valer por los actores, por sí misma, no se encuentra prevista dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 377 del citado Código Comicial Local, sino que se trata de un delito previsto en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, de estimarlo pertinente, los hagan valer en la vía y ante la autoridad correspondiente.

En relatadas consideraciones, se declara **INFUNDADO** los agravios hechos valer por los actores.

OCTAVO. SEGUNDO AGRAVIO. Existieron inconsistencias y manipulación durante el traslado del paquete electoral de la casilla 278 Básica, pues debió llegar al Consejo Municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de la casilla, además de que no fue entregado por el Presidente de la mesa directiva de ésta.

MARCO JURÍDICO.

El artículo 299, párrafos primero y segundo, del Código Electoral local, establece que una vez concluidas las operaciones por quienes fungieron ante la mesa directiva de casilla, la persona titular de la secretaría levantará constancia de la hora de clausura de la misma, anotando sus nombres y los de las personas que harán entrega del paquete con el expediente, incluyendo a las representaciones que quieran acompañar dicha entrega, la cual será firmada por aquéllos que desearan hacerlo.

A su vez, el mencionado artículo dispone en su párrafo tercero que una vez clausuradas las casillas, **quienes las presidieron** –bajo su responsabilidad– harán llegar al consejo que corresponda los paquetes dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas;
- b) Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera; y,
- c) Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301, párrafos primero y segundo del precepto legal en cita, los consejos, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos para aquellas casillas que lo justifiquen, debiendo adoptar las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones, sean entregados de forma simultánea dentro de los plazos establecidos.

Asimismo, en términos de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo en cita, los consejos podrán establecer un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que así desearan hacerlo.

Igualmente, conforme al artículo 302 del Código Electoral local debe considerarse que existe causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes cuando medie "caso fortuito o fuerza mayor", siendo que los consejos deben hacer constar invariablemente en el acta circunstanciada de recepción de la paquetería electoral, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por el Código Electoral local para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son:

- a) Que el consejo distrital respectivo hubiera acordado, previo a la celebración de la jornada electoral, la ampliación del plazo para aquellas casillas en donde se considere necesario; y,



- b) Que exista causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes respectivos; es decir, que medie caso fortuito o fuerza mayor.

A su vez, el artículo 303, párrafo primero del Código Electoral local, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes por parte de los Consejos, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. La Presidencia del Consejo correspondiente o quien designe ese órgano, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III. Quien presida el Consejo respectivo, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los correspondientes a las elecciones de diputaciones y gubernatura,

IV. El Consejo que corresponda, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados en presencia de las representaciones de partidos y candidaturas independientes.

Asimismo, del segundo párrafo del citado precepto, se desprende la obligación de levantar acta circunstanciada en la que conste la recepción de los paquetes y, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el Código comicial en cita.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 311 del Código Electoral local, los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el Cómputo Final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, hasta concluir con el cómputo de todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la demarcación territorial.

Para efectos del cómputo antes referido –en lo que al caso interesa–, en términos del artículo 312, fracciones III, VI, VII y VIII del Código Electoral local, serán aplicables las siguientes reglas:

- a) Si el Consejo Municipal no cuenta con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero las representaciones de dos o más partidos políticos tienen copia de la misma y ésta no presenta muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en ellas, de modo que si los resultados coinciden se tomarán en cuenta para el cómputo;
- b) Luego de computar los resultados de las casillas cuyos paquetes no tengan muestras de alteración, se abrirán –si fuera el caso– aquéllos con muestras de alteración, realizando, según el caso, el cotejo de actas o el nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;
- c) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de personas que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral.

De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto; y,

- d) La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal.

Finalmente, en términos de lo que dispone el artículo 377, fracción VIII, del Código Electoral local, la votación recibida en una



casilla será nula cuando: “El paquete sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada”.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En el presente asunto, la parte actora señala, en primera instancia, que el paquete electoral de la casilla 278 Básica, fue entregada por persona distinta al Presidente de la Mesa Directiva de la casilla, fuera del plazo de las veinticuatro horas que permite el código local y con muestras de alteración correspondientes a las inconsistencias de su traslado.

Sin embargo, también se desprende de las propias demandas que la parte actora omite señalar aquellas circunstancias específicas relativas a quién entregó el paquete, a qué hora fue entregado y las alteraciones que éste presentó con las que se pudiera corroborar que se violentó la certeza en la cadena de custodia del mismo.

No pasa inadvertido que existe dentro de autos, un acta circunstanciada de nueve de junio, es decir, del día del cómputo final, signada por el Presidente, la Secretaria y cuatro Consejeros Municipales, así como los representantes de los partidos políticos PT, MORENA, Compromiso por Puebla y Fuerza por México, en la que asentaron que el paquete electoral arribó al Consejo Municipal a la primera hora con treinta y seis minutos, del siete de junio, y mostraba muestras de alteración, transcribiéndose como sigue:

- El paquete estaba abierto sin cinta de seguridad.
- Dentro del paquete las actas no estaban clasificadas en sus respectivas bolsas.
- Bolsas abiertas.
- La cantidad de votos a los partidos políticos no correspondían a lo decía el acta de escrutinio y cómputo.

- Pérdida de ocho boletas,
- El acta de escrutinio y cómputo tiene alteraciones y no corresponden a las copias de los representantes de los partidos políticos.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora, el paquete electoral sí arribó dentro de las veinticuatro horas posteriores a la clausura de la casilla, pues de la copia al carbón de la Constancia de Clausura de la casilla y recibo de copias legibles¹⁶, la casilla se clausuró a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del seis de junio.

Y si la misma arribó a la primera hora con treinta y seis minutos del día siguiente, pasaron tres horas con un minuto, horas para ser entregada ante el Consejo Municipal.

Ahora bien, por cuanto a las muestras de alteración con las que presuntamente arribó el paquete electoral, este Tribunal Electoral arriba a la siguiente conclusión.

Del Acta de la Sesión Permanente de Cómputo Final, se advierte que los tres paquetes electorales que fueron instalados en el municipio, fueron abiertos para su recuento. Lo anterior, cobra especial relevancia pues, cualquier irregularidad que pudiera existir dentro de los mismos es “limpiada” o regularizada por el propio Consejo al hacer un recuento de los votos obtenidos en cada casilla.

Al respecto, es importante destacar que durante el desarrollo de la Sesión Permanente de Cómputo Final¹⁷ no se desprende alguna manifestación respecto de que los resultados obtenidos no fueran conducentes.

¹⁶ La cual tiene pleno valor probatorio al ser emitida por autoridades electorales en ejercicio de sus facultades legales, sin que ésta haya sido controvertida; lo anterior de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

¹⁷ Acta que se encuentra adjunta al expediente TEEP-I-60/2021, en original y que constituye prueba plena de lo asentado en ella, de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



Así, este Tribunal Electoral realiza a continuación un comparativo entre las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en por los integrantes de las Mesas Directivas de las Casillas, con las Constancias Individuales elaboradas por el Consejo Municipal, y los datos asentados en el Acta de la Sesión de Cómputo Final, todas ellas documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 358 y 359 del CIPEEP, obteniendo los siguientes datos:

277 BÁSICA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIA INDIVIDUAL	ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL
PAN	0	0	0
PRI	2	2	2
PRD	0	0	0
PT	2	2	2
CPP	140	140	140
PSI	4	4	4
MORENA	159	160	159
FXM	39	39	39
PAN-PRI	0	0	0
PT-PSI-MORENA	0	0	0
PT-PSI	0	0	0
PT-MORENA	1	0	1
PSI-MORENA	0	0	0
NO			
REGISTRADOS	0	0	0
NULOS	9	9	9
TOTAL	356	356	356

En el Acta de la Sesión de Cómputo, hubo un voto reservado pero el acta dice: "VÁLIDO NULO", sin embargo no señalan para qué partido político sería Válido o Nulo.

277 C1	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIA INDIVIDUAL	ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL
PAN	0	0	0
PRI	1	1	1
PRD	2	2	2
PT	2	2	2
CPP	151	151	151
PSI	2	2	2
MORENA	147	147	147
FXM	59	59	59
PAN-PRI	0	0	0
PT-PSI-MORENA	0	1	0
PT-PSI	0	0	0
PT-MORENA	2	1	2

277 C1	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIA INDIVIDUAL	ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL
PSI-MORENA	0	0	0
NO			
REGISTRADOS	0	0	0
NULOS	10	10	10
TOTAL	376	376	376

En el Acta de la Sesión de Cómputo, hubo un voto reservado pero el acta dice: "VÁLIDO", sin embargo no señalan para qué partido político sería Válido.

278 B	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIA INDIVIDUAL	ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL
PAN	0	0	0
PRI	7	7	8
PRD	2	0	2
PT	0	0	0
CPP	102	75	102
PSI	0	0	0
MORENA	31	28	31
FXM	22	22	22
PAN-PRI	0	0	0
PT-PSI-MORENA	0	0	0
PT-PSI	0	0	0
PT-MORENA	0	0	0
PSI-MORENA	0	0	0
NO			
REGISTRADOS	0	0	0
NULOS	10	42	10
TOTAL	174	174	178

En el Acta de la Sesión de Cómputo, hubo 1 voto reservado pero el acta dice: "NULO", sin embargo no señalan para qué partido político sería Nulo.

Una vez asentados los datos por cada una de las casillas, se procede a establecer el resultado de la votación que obtuvieron los partidos políticos de la candidatura común incoante (PT, PSI y MORENA) y el partido político ganador y tercero interesado en el presente asunto (Compromiso por Puebla):

SUMA DE LAS 3 CASILLAS	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIAS INDIVIDUALES	ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL
PT-PSI-MORENA	350	347	350
CPP	393	366	393



Como se aprecia de la tabla anterior, aun y cuando en efecto, la sumatoria de los resultados obtenidos en las Constancias Individuales de recuento es diversa a los obtenidos de las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas ante las mesas directivas de las casillas, lo cierto es que esa diferencia sigue dando como ganador al partido político Compromiso por Puebla.

En ese sentido, cobran mayor relevancia los datos obtenidos en de las tres Constancias Individuales correspondientes a las casillas 277 Básica, 277 Contigua 1 y 278 Básica, pues como ya se estableció, cualquier error o alteración que existiera en el cómputo de los votos en las mesas directivas de las casillas, se vió regularizado por los miembros del Consejo Municipal.

Máxime, si como se advierte de las tablas insertas en párrafos anteriores se advierte de manera evidente que el cambio en los resultados del recuento de votos en la casilla 278 Básica, no favoreció al partido ganador en relación a los obtenidos directamente del cómputo realizado en la casilla.

Por lo que resulta inconcuso que a pasar de las variaciones que existen en ambas actas, el resultado final sigue favoreciendo al partido político Compromiso por Puebla, por lo que no es dable anular la votación de la casilla 238 Básica, al no corroborar con ello, el cambio sustancial en el resultado de la elección que pretende la parte actora.

En consecuencia, prevalecen los resultados obtenidos de las Constancias Individuales de las tres casillas instaladas en el municipio de Cohetzala, Puebla, y que coinciden con los asentados en el SICREC¹⁸.

¹⁸ El cual obra en el expediente TEEP-I-60/2021, y que fue requerido por este Tribunal Local, el cual constituye prueba documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

Por todo lo anterior, y al no haberse acreditado con elementos probatorios fehacientes que: a) El paquete electoral de la casilla 278 Básica, fue entregado por persona diversa al Presidente de la Mesa Directiva de la casilla, veinticuatro horas posteriores al cierre de la misma, y b) Que las alteraciones que supuestamente presentó el paquete electoral cuando arribó al Consejo Municipal dieron como resultado la alteración de los resultados finales de la elección, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por los accionantes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 352, 353, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan el recurso de inconformidad TEEP-I-61/2021, y el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-182/2021, al diverso TEEP-I-60/2021, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO rectores de este fallo.

TERCERO. En consecuencia, se confirman los resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Cohetzala, Puebla, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

